



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diciembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADA:	CLAUDIA LORENA MARTÍNEZ MEDINA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-000169-00

Decide el despacho acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, según memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante.

La terminación por pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se encuentra sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la solicitud se formule por escrito; ii) antes de iniciar la diligencia de remate, iii) por el ejecutante o su apoderado facultado para recibir y iv) que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Requisitos anteriores que se encuentran acreditados para el caso que nos ocupa, considerando que, en efecto, la solicitud fue radicada por escrito, no se ha practicado diligencia de remate, la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, informó acerca del pago de las cuotas en mora de la obligación reclamada junto con las costas procesales.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado, decisión que conlleva asimismo el levantamiento de las medidas cautelares.

No será necesario ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que los originales se encuentran en poder del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y las costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR la siguiente medida cautelar:

- El EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-174269 de la O.R.I.P. de Armenia, Quindío.

No se emitirá pronunciamiento alguno respecto de la medida de secuestro ordenada sobre el inmueble identificado en el inciso precedente, como quiera que aquella no se observa materializada en el expediente digital.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente y remítasele vía correo electrónico a la dirección para notificaciones judiciales de la entidad si fuere posible. En caso contrario, la radicación de la comunicación corresponderá a la parte interesada, para lo cual deberá aportar las respectivas constancias de entrega.

TERCERO: En firme el presente auto archívense las diligencias. Háganse las anotaciones de rigor en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 de diciembre de 2022
 JUAN CAMILO RÍOS MORALES SECRETARIO